**RESOLUCIÓN No. [RESOLUCION No]**

*“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**

**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones 024, 2347 de 2012, 351 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, establece que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Que a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refiere el anterior parágrafo en el presupuesto de la UARIV.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que laatención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, indica que para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que según la Resolución 00351 del 8 de Mayo de 2015 la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información – RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la anterior Resolución, define las condiciones constitutivas de carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación; entendiéndose como i) Carencia grave; cuando se identifican en el hogar factores derivados del desplazamiento forzado que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación poniendo en riesgo o amenazando el derecho a la subsistencia mínima de sus miembros; y como ii) Carencia leve**;** Cuando se identifican en el hogar factores derivados del desplazamiento forzado que, en menor medida, limiten o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros.

[PARRAFOS]

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**:

[RESUELVE]

[FECHA\_EXP\_DOC]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**

DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

**Proyectó: [ANALISTA]**

**Revisó: [VERIFICADOR]**

**Adjunto Anexo Informativo**

**ANEXO INFORMATIVO**

Atendiendo el reconocimiento de recursos por concepto de atención humanitaria que se ha efectuado a través del presente acto administrativo, de manera atenta nos permitimos realizarle algunas recomendaciones frente a la debita utilización del producto financiero y los cuidados que debe tener al momento de efectuar transacciones bancarias.

**Si usted cuenta con producto financiero DAVIPLATA recuerde que:**

# Todos los mensajes de texto le llegarán únicamente del 85888. (Es el único medio autorizado)

# La clave de su DAVIPLATA debe ser cambiada periódicamente. (Su clave es personal) nunca se la diga a nadie, si alguien conoce su clave, cámbiela.

# No preste su teléfono ni acepte ayuda de extraños en el momento de realizar las transacciones, recuerde que ahora DAVIPLATA, también le envía un Mensaje de Texto con el número para retirar el dinero.

# No acepte ayuda de nadie que se ofrezca a colaborar en el momento de realizar sus transacciones en su DAVIPLATA o en cajeros automáticos.

# Si pierde su teléfono celular, no se preocupe su plata queda guardada y llamando al # 688 podrá bloquear su DAVIPLATA.

# Recuerde que estos trámites no requieren de ninguna clase de intermediarios

**Si usted no cuenta con el producto financiero DAVIPLATA, o si el dinero de su atención humanitaria lo recibe a través del Banco Agrario recuerde:**

1. No aceptar ayuda de extraños al hacer operaciones en cajeros.
2. No entregue ni sus claves personales, ni números telefónicos.
3. Reporte al banco cualquier anomalía.
4. Denuncie y reporte a las autoridades cualquier fraude del cual haya sido víctima.
5. Recuerde que estos trámites no requieren de ninguna clase de intermediarios.

 **ANEXOS**

 **ANEXO 1: CONTROL DE CAMBIOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Versión** | **Ítem del cambio** | **Cambio realizado** | **Motivo del cambio** | **Fecha del cambio** |
|  |  |  |  |  |